

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 9 de junio de 2025

Citar este número al responder: 0711-614012025

Señor

DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN

Calle 16B No.125-111 Casa 64 Villa del Country Barrio Pance

Tel: 300.3423121

Santiago de Cali-Valle del Cauca

CVC-CAC

11 JUN 2025 3:18 PM

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.535.770, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 19 de diciembre de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 19 de diciembre de 2024

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archivase en: 0711-039-002-068-2018

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(9 DIC 2024)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y, demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley en cita.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y los establecimientos públicos ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(19 DIC 2024)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 4º Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(19 DIC 2024)

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, estableció adicionar el artículo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.



Comprometidos con la vida

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(19 DIC 2024)

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 11. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

Que, por otra parte, el Artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal, así:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. DEFINICIONES. <Definiciones ordenadas en orden alfabético por el editor para su fácil consulta> Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. (...)”

Que respecto a la protección y conservación de los bosques:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se

Comprometidos con la vida

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(19 DIC 2024)

solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTICULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTICULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento a los recursos naturales, personal de la Corporación realizó el día 23 de marzo de 2018, visita al lote No.31, localizado en el Condominio Rincón Fátima, ubicado en la calle 18 no. 180-10, del Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 3°18'28.77 N 76°32'36.66 Oeste, donde se observó lo siguiente:

" (...)

Descripción: En la visita se evidencio que el propietario del predio, realizo la tala de un árbol de una especie sin identificar, ya que en el momento de la visita solo se encontró el material producto de la tala, el cual se encontraba ubicado al interior del mismo lote.

(...)

Que, conforme a lo anterior, el día 28 de marzo de 2018 se allegó comunicación radicada con el No. 246612018, suscrita por el señor DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.770, en la cual se consignó lo siguiente:

"(...) quiero mis excusas por no tener conocimiento sobre los procedimientos que se deben adelantar para realizar actividades de erradicación de árboles en riesgo, teniendo en cuenta que el árbol antes mencionado, ya se encontraba por caerse, porque sus ramas estaban secas y ya se habían presentado desprendimientos de ellas en el predio, por los fuertes vendavales que se presentan en él.

El árbol al cual se le realizó la erradicación se encontraba ubicado en el lote No. 31 del condominio Rincón de Fátima y el cual es de la especie Guácimo, y al cual ya se había identificado que se encontraba en mal estado fitosanitario y presentaba daños en la base de su tronco.

Que posteriormente personal de La Corporación rindió Memorando No. 0711-406802018 donde se resaltan las siguientes consideraciones técnicas:

Comprometidos con la vida

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(19 DIC 2024)

"Si bien en el informe no se indica el nombre del árbol, ni su dimensión, el señor Franco Marín manifiesta que se trata de un árbol de la especie guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y solicita excusas por no conocer los procedimientos que se debía adelantar para realizar esta intervención, que estuvo motivada por la condición de riesgo en que se encontraba el árbol y problemas fitosanitarios. Para enmendar su error, el usuario propone la siembra de 20 árboles en la Parcelación Chorro de Plata, con su respectivo mantenimiento.

Latitud	Longitud	Altura (msnm)
3°18'28.77"N	76°32'36.66"O	990
857.566 (Y)	1059.346 (X)	



Imagen 1. Ubicación del lote donde se encontraba el árbol. Fuente: GeoCVC (sensor Radar falso color)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8°: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante resolución 0710 No 0711-001440 del 3 de septiembre de 2018 por la cual se imponen unas obligaciones se dispuso:

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(19 DIC 2024)

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.535.770, para que en el término de seis (6) meses, contado a partir de la firmeza de la presente decisión, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Sembrar veinte (20) árboles, de las siguientes especies: Cuatro (4) Guácimos negro y colorado (*Guazuma ulmifolia* y *Luehea seemanii*) en áreas de protección del Rio Pance, cercano al condominio Rincón de Fátima. Considerando que hay disposición de área en los bosques cercanos a la Parcelación Chorro de Plata, en este sitio se deberán sembrar: Cuatro (4) caobas (*swietenia macrophylla*), cuatro (4) carboneros (*Calliandra* sp), cuatro (4) higuerones (*ficus aurea*) y cuatro (4) caimitos (*Pouteria caimito*).
2. Los árboles se deberán sembrar con altura mínima de 0.50 metros y garantizar dos (2) mantenimiento por periodo de seis (6) meses.

Que mediante memorando 0711-260052024 se solicitó seguimiento al cumplimiento de la resolución 0710 No 0711- 1140 del 3 de septiembre del 2018.

Que personal del área operativa de esta corporación realizo visita de fecha 11 de marzo del 2024 al predio ubicado en el Condominio Rincón de Fátima, calle 18 No. 180-10 en el corregimiento de Pance municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, del cual se extrae:

“(…)

Antecedentes: Mediante recorrido de control y vigilancia, el 23 de marzo de 2018, funcionarios de la CVC, identificaron la tala de un (1) árbol, en el Lote 31 ubicado en el condominio de Rincón de Fátima, la CVC. Como medida de compensación obligó al señor DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.535.770, a sembrar Veinte (20) individuos forestales, considerando que hay disposición de área en los bosques cercanos a la parcelación Chorro Plata, en este sitio se deberán sembrar: Cuatro (4) Guácimos negro y colorado (*Guazuma ulmifolia* y *Luehea seemanii*), Cuatro (4) caobas (*Swietenia macrophylla*), Cuatro (4) carboneros (*Calliandra* sp), Cuatro (4) higuerones (*ficus aurea*) y Cuatro (4) caimitos (*Pouteria caimito*).

Se radico documento con número ARQ 246612018, el día 28 de marzo 2018, donde manifestó la posibilidad de realizar La siembra en la Parcelación Chorro Plata, ubicado en el corregimiento de Pance Municipio de Santiago de Cali.

El cinco (5) de marzo de 2024, se recibe expediente 0711-039-002-068-2018, que contiene la Resolución 0710 No. 0711 001140 de 3 de septiembre 2018, para realizar visita técnica, con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas. Se procede a llamar vía telefónica al número 300-3423121, al señor DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN, para concretar la hora y día de la visita, lo cual no fue posible la comunicación; se procede llamar al lugar donde manifestó que se había realizado la siembra, en la Parcelación Chorro Plata, se habla vía telefónica con la administradora la señora Johana Ramírez, lo cual manifiesta no conocerlo y tampoco tener conocimiento de la siembra, ya que dicha carta fue autorizada cuando el administrador era el señor Jaime Bayona, en marzo de año 2018.

Por lo anterior, no ha sido posible verificar el cumplimiento de la obligación y aunque se han dejado mensajes al celular del presunto infractor, este no ha respondido.



**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(19 DIC 2024)

7. OBJECIONES:

[Ninguna durante la visita]

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta, lo anteriormente mencionado, se envía informe de visita a la oficina de la Dar Sur Occidente, para que continúe con los trámites pertinentes a los que haya, para verificar el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan INICIO a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita de fecha 23 de marzo del 2018 y resolución 0710 No 0711-001440 del 3 de septiembre de 2018 por la cual se imponen unas obligaciones al señor DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.770, y los demás documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No. 0711-039-002-068-2018, en razón a la intervención del recurso bosque, presuntamente consistente en, aprovechamiento forestal de un árbol aislado de la especie guácimo, ubicado en el lote No.31, localizado en el Condominio Rincón Fátima, ubicado en la calle 18 no. 180-10 del Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 3°18'28.77 N 76°32'36.66 O, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, motivo por el cual esta Dirección Ambiental habrá de INICIAR el respectivo proceso sancionatorio contra la persona natural antes mencionada, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque.

Comprometidos con la vida

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(19 DIC 2024)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.770, de conformidad con lo evidenciado en el informe de visita de fecha 23 de marzo del 2018 y resolución 0710 No 0711-001440 del 3 de septiembre de 2018 por la cual se imponen unas obligaciones, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.1°: Informar a la persona natural investigada, que ella o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. – Notificar al señor DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.770, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0711-039-002-068-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0711-039-002-068-2018, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

Parágrafo 2.3. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2.4 En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación CVC, podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, y recopilar todo tipo de pruebas orientadas a esclarecer los hechos materia de investigación, que

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(19 DIC 2024)

permitan determinar la responsabilidad o no de la parte investigada, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2.5. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2.6. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

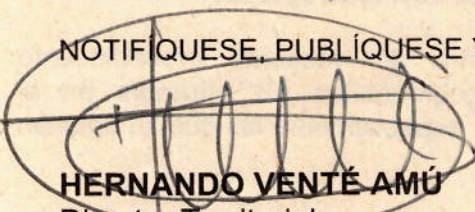
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN - Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN CALI, 19 DIC 2024

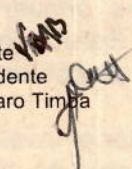
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona –Profesional Jurídico Especializado –DAR Suroccidente
Ing. Henry Trujillo - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí Claro Timbá
Archívese en expediente No. 0711-039-002-068-2018.



Comprobantes de correspondencial.

Desde MIGUEL ANGEL LONDOÑO GUERRERO <miguel-angel.londono@cvc.gov.co>
 Fecha Mié 22/10/2025 10:12 AM
 Para WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>
 CC ALEXANDER ANACONA <alexander.anacona@cvc.gov.co>

Buenos días, adjunto comprobantes de correspondencia.

DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN 0711-614012025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025		Fecha Pre-Admisión: 12/06/2025 13:37:53		RA528000446C0	
Remite: 7777 497 Centro Operativo: PO CALI Orden de servicio: 17831274		Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA - C.V.C. Dirección: CALLE 56 NO. 11-36 Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760011000 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483		Causal Devoluciones: RE: Rehusado NE: No existe NR: No reside NR: No reclamado DR: Desconocido DE: Dirección errada C1: C2: Cerrado N1: N2: No contactado FA: Fallecido AC: Apartado Clausurado FM: Fuerza Mayor		7777 483 PO CALI OCCIDENTE	
Destinatario: Nombre/ Razón Social: DAMIAN FABRICIO FRANCO MARIN Dirección: CALLE 16B NO. 125-111 CASA 84 Tel: Código Postal: 760011255 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483		Valores: Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10.250 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.250 COP		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 13 JUN. 2025 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Ter: 2da		7777 483 PO CALI OCCIDENTE	

JUAN RAMON BARBERENA 0712-613832025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025		Fecha Pre-Admisión: 12/06/2025 13:37:53		RA528000389C0	
Remite: 7777 452 Centro Operativo: PO CALI Orden de servicio: 17831274		Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA - C.V.C. Dirección: CALLE 56 NO. 11-36 Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760011000 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483		Causal Devoluciones: RE: Rehusado NE: No existe NR: No reside NR: No reclamado DR: Desconocido DE: Dirección errada C1: C2: Cerrado N1: N2: No contactado FA: Fallecido AC: Apartado Clausurado FM: Fuerza Mayor		7777 483 PO CALI OCCIDENTE	
Destinatario: Nombre/ Razón Social: JUAN RAMON BARBERENA Dirección: CALLE 8 NRO 3-14 OF 1001 A Tel: Código Postal: 760044150 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483		Valores: Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10.250 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.250 COP		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 13 JUN. 2025 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Ter: 2da		7777 483 PO CALI OCCIDENTE	

JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ 0711-876862025

